

06 MAY 2019

Señor
**JUEZ TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ENVIGADO**

Referencia: **PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA**
Demandantes: **ROBIN ANDRES VERGARA GALINDO**
Demandados: **TAX ANTIOQUIA Y OTROS**
Radicado: **05 266 31 03 003 2018 00339 00**

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Respetado señor juez:

DIEGO MAURICIO CORREA MONTOYA, abogado con T. P. 84.502 del C. S. de la Judicatura, quien me identifico con C. C. 71'594.117 de Medellín, actuando en nombre y representación de **TAX ANTIOQUIA LTDA.**, acorde a poder especial que se anexa, y que me ha conferido su Representante Legal, señora **ADRIANA MARÍA GONZÁLEZ GÓMEZ**, paso a dar contestación a la demanda instaurada en contra de aquellos por los señores **ROBIN ANDRES VERGARA GALINDO**, para la cual doy respuesta a los supuestos de hecho de la demanda en la siguiente forma:

AL PRIMERO: Es cierto.

AL SEGUNDO: Nada le consta a mi representada sobre la forma de ocurrencia de los hechos, actitud del conductor del taxi, actos anteriores a la ocurrencia del hecho, ni cómo colisionan los vehículos, por lo que exige prueba fehaciente del hecho.

AL TERCERO: No es un componente del acontecer fáctico sino la alusión al fallo dentro de un trámite contravencional; decisión que no podrá afectar las resultas del presente asunto señor juez, por cuanto ya en la jurisdicción se habrán de practicar pruebas y analizarlas a la luz de la sana crítica, no de manera apresurada y concentrada como se realizan en el trámite contravencional, en donde los Inspectores deben evacuar un gran número de asuntos en corto tiempo y sin que la mayoría de las veces exista inmediatez en la recolección y práctica de la prueba.

AL CUARTO: Es cierto.

AL QUINTO: No es un componente del acaecer fáctico, sino la aseveración de conceptos jurídicos expresados por el apoderado de la parte actora.

AL SEXTO: No le consta a quien represento, en tanto ni la gerente ni ningún agente de la empresa demandada estuvieron en ese sitio ni para esos menesteres, por lo que habrá de probarse fehacientemente.

AL SÉPTIMO: Nada le consta a quien represento, por cuanto la demandada ignora las condiciones ex ante de quien demanda en lo relacionado con los aspectos laboral, social, familiar y sus condiciones posteriores al accidente ya que no tuvo un representante suyo en la asistencia del presunto lesionado, tampoco se conocen las resultas posibles de ese accidente, por lo que deberá aportarse prueba fehaciente de todo lo que en este hecho se afirma.

AL OCTAVO: Por no ser parte en ese trámite, nada le consta a mi poderdante, por lo que se exige que se pruebe.

AL NOVENO: Así se desprende del documento aportado como prueba de la parte accionante, mismo que será objeto de debate en el proceso. Se exige probanza fehaciente.

AL DECIMO: Se contesta en igual forma que el Noveno, agregando que no se entiende la contradicción con lo afirmado respecto a la incapacidad otorgada supuestamente por Medicina Legal, que es de mucho menos tiempo y consecuencias.

AL UNDECIMO: Se contesta igual al Séptimo.

AL DUEDECIMO: En tanto son dichos que en realidad consisten en ampliaciones de lo dicho al plantear los hechos Séptimo y Undécimo, , se contesta en idéntica forma que a aquellos.

AL DECIMO TERCERO: Por las mismas condiciones de desconocimiento sobre lesiones, cirugías, tratamientos, terapias, secuelas y condiciones de vida previas al hecho de la hoy demandante es que se afirma que nada le consta a quien represento, por lo que se exige probanza fehaciente de todo lo que aquí se afirma.

AL DECIMO CUARTO: Es asunto que no le consta a quien represento, pero debe decirse que el hecho encierra una contradicción con otros que le siguen, pues de lo narrado se infiere que es empleado de su compañera permanente, por lo que desde ya se pide se oficie a la UGPP para que certifiquen los aportes a la Seguridad Social.

AL DECIMO QUINTO: Como en realidad es una extensión de lo ya narrado en el hecho anterior, con el que se contradice, solo ha de decirse que no le consta a la demandada, a más de que deberá probarse el salario devengado para la época del supuesto accidente de tránsito, y los aportes a seguridad social, por lo que se exige probanza total de lo afirmado.

AL DECIMO SEXTO: Se contesta como a los dos anteriores.

AL DECIMO SEPTIMO: Por no ser parte en esa relación, ni haber ecibido información al respecto, se exige probanza de lo dicho.

AL DECIMO OCTAVA (sic): No es cierto como está redactado; la empresa no tomó ese seguro, lo hizo, al parecer, el propietario del vehículo.

AL DECIMO NOVENA (sic): No es un componente del acaecer fáctico que atañe a esta litis, sino una relación contractual entre el apoderado y la parte actora, lo que lo torna en irrelevante.

AL VIGESIMO: No es un agregado fenomenológico del hecho que originó la presente litis, sino la alusión a un prerrequisito para acceder a la administración de

justicia en materia civil, lo que me releva de la obligación de pronunciarme al respecto.

A las "pretensiones" me opongo a todas y cada una de ellas y presento las siguientes

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

CULPAS COMPARTIDAS

En el remotísimo evento que el señor juez considere algún mínimo aporte a la causalidad del accidente por parte del conductor al servicio de mi representada, solicito se tenga en cuenta que también el motociclista hoy demandante, **ROBIN ANDRES VERGARA GALINDO**, aportó en gran medida a la ocurrencia del suceso que afectó su salud, por lo que, cualquier suma de dinero que se decrete a su favor y cargo de mi representada deberá rebajarse en un ochenta por ciento (80%), habida cuenta de ese aporte mayúsculo del accionante. Lo anterior, por cuanto, como se desprende de lo actuado ante la Inspección de Tránsito de Sabaneta, aportó significativamente a la ocurrencia de los hechos.

En subsidio y si remotamente el señor juez concluye algún grado de responsabilidad a mi prohijada judicial, formulo las siguientes excepciones con las cuales **OBJETO EL JURAMENTO ESTIMATORIO:**

FALTA DE CAUSA PARA PEDIR

Sin fundamentos fácticos probados se pretende el reconocimiento Lucro Cesante por incapacidad de \$16'916.665, de \$9'912.632 por concepto de Lucro Cesante consolidado, más \$89'356.718 por el mismo concepto a futuro, sobre una presunta expectativa de vida de 50.3 años y un ingreso para el año 2016 de \$3'500.000, mas \$632.500 por daño emergente, lo que riñe con el deber de lealtad y con lo preceptuado para el juramento estimatorio en el Artículo 206 del Código General del Proceso,

TASACIÓN EXCESIVA DE PERJUICIOS:

Se pretenden unas sumas exorbitantes por concepto de LUCRO CESANTE para el supuesto accidentado, habida cuenta que no sufrió ninguna pérdida de capacidad laboral real, pues la que supuestamente refiere no le afecta en sus ingresos que devenga y sigue devengando, y menos aporta prueba fehaciente de los ingresos base que soportan el reconocimiento pedido en términos de Lucro Cesante por incapacidad de **\$16'916.665**, de **\$9'912.632** por concepto de Lucro Cesante consolidado, más **\$89'356.718** por el mismo concepto a futuro, sobre una presunta expectativa de vida de 50.3 años y un supuesto ingreso para el año 2016 de \$3'500.000, mas \$632.500 por daño emergente; igual se pretende de manera desmedida el reconocimiento equivalente a 20 SMMLV) por cada uno de los conceptos PERJUICIOS MORALES y VIDA EN RELACION, todos ellos sin prueba fehaciente de las bases que sirven de sustento a dichas pretensiones.

PRUEBAS:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Que formularé a los demandantes, sobre puntos específicos de la demanda y de esta contestación, en la fecha y hora que a bien tenga decretar el señor juez.

RATIFICACION DE DOCUMENTOS:

Mi representada no reconoce valor probatorio a los documentos declarativos emanados de terceros, concretamente a los documentos que se pretenden hacer como pruebas y que denominan "Historia clínica del señor Robín Andrés Vergara Galindo", "Resumen de pagos de obras de la constructora proyectos dinámicos", Certificación expedida por la dirección administrativa financiera de proyectos dinámicos"; "copia de cotizaciones y medios de pago por los servicios prestaciones" (sic); "Constancia expedida por el señor Jaime Alberto de la Cerrajería Jazz"; "Declaración extrajuicio rendida por la señora Yadira Efigenia Estrada Loaiza"; "Copias de los recibos de pago de los desplazamientos realizados"; para ello solicito desde ya al señor juez, de la manera más

respetuosa, que se requiera al accionante para que los presente en la diligencia programada para tal fin.

DICTAMENES PERICIALES:

Mi representada no reconoce valor probatorio alguno a los documentos denominados "Dictámenes emitidos por Medicina Legal (3 valoraciones aportadas), Calificación de pérdida de capacidad laboral emitido por la IPS Universitaria Servicios de Salud Universidad de Antioquia"; estos, por cuanto el apoderado del actor no precisa los alcances de los mismos, y en realidad estos documentos contienen un dictamen pericial, que debe cumplir todos los preceptos del artículo 226 del C. G del Proceso y que en este asunto se echan de menos; en subsidio, si remotamente el Señor Juez considerara que son prueba pericial, deberá ordenar que los peritos que los firman comparezcan a absolver interrogatorio que realizaré en la audiencia del artículo 373 ibídem para controvertirlos, al tenor de lo preceptuado por el artículo 228 de la misma norma.

OFICIOS:

Por ser información reservada, no obtenible por terceros ni por medio del derecho de Petición, solicito se libren exhortos a la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales UGPP, a fin de que esta entidad certifique si el señor ROBIN ANDRES VERGARA GALINDO, identificado con cédula de ciudadanía 1.017'157.107 aportaba al Sistema General de Seguridad Social en Salud y Parafiscales, COMO INDEPENDIENTE, por el periodo comprendido entre el 6 de octubre de 2014 y 6 de octubre de 2016, con un ingreso base de cotización de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3'500.000) MENSUALES. Previo a ello, se requerirá al actor para que allegue al expediente las Planillas de Aportes a este Sistema, denominadas "PILA".

ANEXOS:

Poder para actuar

Escrito de Llamamiento en Garantía en contra de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES:

Del demandante y la codemandada las que aparecen en el libelo genitor de la demanda.

Del suscrito apoderado: Carrera 65 número 8 B 91, Centro Comercial Terminal del Sur, Medellín, oficina 488, teléfono 444 97 24.

Del señor juez, con todo respeto:



DIEGO MAURICIO CORREA MONTOYA

C. de C. 71'594.117 expedida en Medellín

T. P. Nro. 84.502 del C. S. de la Judicatura

DAVIDE JIMENEZ
3 MAY '19 3:04PM
29 FOLIOS